

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 055-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00039-00 Acumulado	Ejecutivo	Cooperativa Riachón Ltda.	Orlando de Jesús Correa Calle	Se incorpora el acta de diligencia de secuestro que aporta la parte demandante	01-06-2021
2020-00036-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yovanna María Zapata Mejía	Termina proceso por pago total de la obligación y decreta levantar medidas cautelares	01-06-2021
2020-00050-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Esteban Ariel Correa	Termina proceso por pago total de la obligación y decreta levantamiento de medidas cautelares dentro de este asunto.	01-06-2021
2020-00054-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Amado de Jesús Zapata Álvarez	Termina proceso por pago total de la obligación y decreta levantar medida cautelares	01-06-2021
2021-00026-00	Divorcio	Yenyfer Estefannya Giraldo Borja	Nistor Osgaldo Botina Gómez	Ordena continuar con el trámite.	01-06-2021

**Fecha de Fijación: Junio dos (02 de 2021 8:00 A.M.**

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono**

**861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., (1º) primero de junio de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO NRO.	053154089001-2019-0039-00 y acumulados
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Riachón Ltda
DEMANDADO:	Orlando de Jesús Correa Calle
AUTO:	Sustanciación 0116

Incorpórese al proceso el acta de la diligencia de secuestro que aporta la parte demandante, una vez se allegue la actuación completa por parte de quien corresponda se continuara con el trámite respectivo.

**NOTÍFIQUESE**

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>055</u> fijado el <u>02</u> junio de <u>2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., (1º) primero de junio de dos mil veintiuno (2021)**

---

---

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Yovanna María Zapata Mejía
Radicado	05315 40 89 001 2020 00036 00
Providencia	Interlocutorio No. 0225
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que **“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”**.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad Bancaria ejecutante solicitaron se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Dicho lo anterior se advierte que en el presente trámite el día 1° de septiembre del año 2020 se libró mandamiento de pago por las obligaciones insolutas N°725013780077269, N°725013780077279, y por la obligación N° 725013780077299 igualmente decretó el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N°413782014520 denunciada como de la demandada, que estando el presente asunto en la atapa de notificación sin que la misma se hubiese perfeccionado la parte ejecutante presentó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado dicho memorial se advierte que fue presentado tanto por el apoderado especial para este trámite ejecutivo como por la apoderada general de la entidad financiera Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez quien según se desprende de la escritura pública aportada N°0195 del primero de marzo de 2021, la misma cuenta con facultades según el numeral 10 de dicha escritura para terminar los procesos ejecutivos.

Conforme lo anterior en el presente caso la apoderada general de la entidad financiera quien cuenta con facultades para terminar los procesos ejecutivos solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, configurándose así los supuestos de hecho para que se pueda dar por terminado el proceso, pues como lo es sabido un poder general y más como el entregado a la apoderada faculta al mandatario a actuar conforme a lo allí estipulado.

Finalmente este Despacho deberá indicar que el memorial mediante el cual se solicita la terminación no está dirigido para esta Judicatura, lo cual lo asimila a un simple error mecanográfico pues revisado el contenido del mismo junto con lo que reposa en el despacho es evidente que el proceso si está a órdenes de esta judicatura y que la intención del mismo inequívocamente es que el proceso se dé por terminado.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho

Judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE,  
ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de las obligaciones reclamadas por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de YOVANNA MARÍA ZAPATA MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 43.167.293, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este mismo asunto y que recae sobre la cuenta de ahorro N°413 78 201 45 20, del Banco Agrario de Colombia S.A.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones.

**NOTÍFIQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>055</u> fijado el <u>02</u> junio de <u>2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno**

---

---

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Esteban Ariel Correa
Radicado	05315 40 89 001 2020 00050 00
Providencia	Interlocutorio No. 0224
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad Bancaria ejecutante solicitaron se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Dicho lo anterior se advierte que en el presente trámite el día 21 de octubre del año 2020 se libró mandamiento de pago por las obligaciones insolutas N°725013780075739 y N°725013780075749, igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°003-3151 además del embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorro 4-137-82-01333-8, que estando el presente asunto en la atapa de notificación sin que la misma se hubiese perfeccionado la parte ejecutante presente memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado dicho memorial se advierte que fue presentado tanto por el apoderado especial para este trámite ejecutivo como por la apoderada general de la entidad financiera Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez quien según se desprende de la escritura pública aportada N°0195 del primero de marzo de 2021, la misma cuenta con facultades según el numeral 10 de dicha escritura para terminar los procesos ejecutivos.

Conforme lo anterior en el presente caso la apoderada general de la entidad financiera quien cuenta con facultades para terminar los procesos ejecutivos solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, configurándose así los supuestos de hecho para que se pueda dar por terminado el proceso, pues como lo es sabido un poder general y más como el entregado a la apoderada faculta al mandatario a actuar conforme a lo allí estipulado.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de las obligaciones reclamadas por el Banco Agrario de Colombia S.A,

en contra de ESTEBAN ARIEL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 8014049, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro de este mismo asunto y que recae sobre el inmueble con MI. Nro. 037-3151 de la ORIP de Amalfi, Antioquia y sobre la cuenta de ahorros N° 4-137-82-01333-8, del Banco Agrario de Colombia S.A.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones.

**NOTÍFIQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>055</u> fijado el <u>02</u> junio de <u>2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., (1º) primero de junio de dos mil veintiuno (2021)**

---

---

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Amado de Jesús Zapata Álvarez
Radicado	05315 40 89 001 2020 00054 00
Providencia	Interlocutorio No. 0226
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que **“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”**.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad Bancaria ejecutante solicitaron se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Dicho lo anterior se advierte que en el presente trámite el día 18 de noviembre del año 2020 se libró mandamiento de pago por las obligaciones insolutas N°725013780054823, N°725013780067501, y por la obligación N° 725013780080587 igualmente decretó el embargo de los dineros depositados en unas cuentas de ahorros denunciadas como del demandado, que estando el presente asunto en la atapa de notificación sin que la misma se hubiese perfeccionado la parte ejecutante presentó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado dicho memorial se advierte que fue presentado tanto por el apoderado especial para este trámite ejecutivo como por la apoderada general de la entidad financiera Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez quien según se desprende de la escritura pública aportada N°0195 del primero de marzo de 2021, la misma cuenta con facultades según el numeral 10 de dicha escritura para terminar los procesos ejecutivos.

Conforme lo anterior en el presente caso la apoderada general de la entidad financiera quien cuenta con facultades para terminar los procesos ejecutivos solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, configurándose así los supuestos de hecho para que se pueda dar por terminado el proceso, pues como lo es sabido un poder general y más como el entregado a la apoderada faculta al mandatario a actuar conforme a lo allí estipulado.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de las obligaciones reclamadas por el Banco Agrario de Colombia S.A,

en contra de AMADO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.370.808, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este mismo asunto y que recae sobre las cuentas de ahorros N° 131-67-01220-1 y 4-137-82-01675-2, del Banco Agrario de Colombia S.A.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones.

**NOTÍFIQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>055</u> fijado el <u>02</u> junio de <u>2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., (1º) primero de junio de dos mil veintiuno (2021)**

---

Proceso	Divorcio
Solicitantes	Yenyfer Estefannya Giraldo Borja - Nistor Osgaldo Botina Gómez
Radicado	05315 40 89 001 2021 00026 00
Providencia	Interlocutorio No. 0227
Decisión	Ordena continuar con el tramite

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto del 13 de mayo de 2021 y para el efecto allegó ratificación respecto del acuerdo conciliatorio realizado en la Comisaria de Familia en relación a los alimentos definitivos del menor hijo producto del matrimonio, se requiere a los interesados para que continúen con el trámite del proceso, lo cual corresponde al numeral tercero del auto que admitió la demanda.

**NOTÍFIQUESE**

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>055</u> fijado el <u>02</u> junio de <u>2021</u> a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón Secretaria